

Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Figueres

C/ Amera, 7

17600 Figueres

Juicio ordinario nº 669/2014

SENTENCIA nº 148/2015

Figueres, 30 de diciembre de 2015

Lluís Pérez Losa, juez del Juzgado, he visto el juicio ordinario número 669/2014, en ejercicio de acción de reclamación de cantidad, a instancia de Sxxxxxxx Mxxxxx Bxxxx, representado por la procuradora Sra. Bartolomé Foraster y defendido por el letrado Sr. Vidal Cánovas, contra la entidad Náutica Centelles SL., representada por la procuradora Sra. Gxxx Txxxxxx y defendida por el letrado Sr. Sxxxx Bxxxx; y pronuncio, en nombre de S.M. el Rey, esta resolución por los siguientes

HECHOS

Primero. La procuradora Sra. Bartolomé Foraster, en la representación indicada, presentó el 30 de septiembre de 2014 escrito de demanda de juicio ordinario, en el cual, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, acababa suplicando al Juzgado que dictase sentencia por la cual, estimando íntegramente la demanda, se acordase condenar a la entidad demandada a satisfacer al actor la cantidad de 9.680,00 euros (6.000 + 1.260 + 2.000 + 420), más los intereses correspondientes; y con expresa condena de las costas del presente procedimiento.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, después de enmendar los defectos que presentaba, por decreto de este Juzgado de 10 de marzo de 2015, se acordó dar traslado a la parte demandada, entregándole copia de la misma y de los documentos acompañados, y emplazándola para que en el plazo de veinte días compareciera en legal forma y contestara a la demanda.

En fecha 15 de abril de 2015 se formuló, por la representación procesal de la demandada, escrito de contestación y oposición a la demanda, en el cual, después de efectuar las alegaciones de hecho y de derecho que estimó aplicables, se suplicaba al Juzgado que procediera a dictar sentencia por la cual se desestimara la demanda con expresa imposición de las costas procesales a la adversa.

Por diligencia de ordenación de este Juzgado de 13 de mayo de 2015 se tuvo las partes por comparecidas y por contestada la demanda y se las convocó para la celebración de la audiencia previa al juicio, prevista en el artículo 414 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (a partir de ahora LEC), para el día 9 de julio de 2015.

Tercero. A este acto, celebrado el 21 de septiembre de 2015, concurrieron las partes debidamente asistidas y representadas.

Abierto el mismo, se intentó el acuerdo o transacción entre las partes, sin que se llegara a esto. Las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. La parte actora y la parte demandada propusieron las pruebas que constan en las actuaciones. Después de pronunciarse las partes sobre la prueba propuesta de contrario, se resolvió sobre la admisión de prueba, se señaló para la celebración del juicio el 10 de diciembre de 2015, y se dio por acabada la audiencia previa.

Cuarto. A petición de las partes el 14 de diciembre de 2015 se inició el acto del juicio, con asistencia de ambas.

Se practicó la prueba propuesta y admitida, con el resultado que consta en las actuaciones y que quedó recogido a través del sistema de reproducción de la imagen y del sonido que dispone este Juzgado.

A continuación, tuvieron las partes trámite de conclusiones orales sobre la prueba practicada con ocasión del mencionado acto del juicio de este pleito; y se declaró finalizado el juicio y visto para sentencia.

Quinto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales y todas las garantías.

Fundamentos de derecho

Primero. La actora inicial ha ejercitado una acción de condena frente a la entidad Náutica Centelles SL, la cuantía de la cual asciende a 9.680,00 euros, siendo el juicio ordinario el proceso adecuado para su tramitación puesto que no siendo aplicable ningún criterio por razón de la materia de los previstos en los artículos 249 y 250 de la Ley de enjuiciamiento civil, de 7 de enero de 2000 (de ahora en adelante, LEC), resulta de aplicación el criterio por razón de la cuantía que fija la separación entre el juicio ordinario y el juicio verbal en los 6.000 euros.

Según el artículo 51 LEC, la competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio de la demandada. También pueden ser demandadas en el lugar donde la situación o la relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o tenga que tener efectos, siempre que en este lugar tengan un establecimiento abierto al público o un representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.

En el presente caso, la demandada tiene su domicilio en Portbou, dentro del partido judicial de Figueres, razón por la cual son los Juzgados de esta localidad los competentes para resolver la pretensión formulada por la actora.

Por lo que se refiere a la legitimación activa y pasiva *ad processum* no existe duda y nada se ha opuesto sobre este tema, puesto que, por un lado, corresponde a los que en este proceso actúan como demandante y demandada, y por otro lado, todos ellos tienen capacidad jurídica, capacidad procesal y postulación.

Segundo. La acción ejercitada por la parte actora no es otra que la de reclamación de cantidad derivada del incumplimiento de las obligaciones que a la demandada dice que incumben.

Instaba por ella que le pagara la cantidad total de 9.680,00 euros, más intereses solicitados, por los daños y perjuicios que dice que derivan del incumplimiento de la obligación de conservar con diligencia una embarcación, fundamentando jurídicamente su pretensión, y con los pronunciamientos interesados por su parte.

La demandada solicitaba la desestimación de las pretensiones de la actora, al manifestar que había cumplido fielmente con sus obligaciones, razón por la cual los daños que presentaba la embarcación no le eran imputables.

Planteada así la cuestión, es necesario en primer término pronunciarse sobre la existencia de un vínculo entre las partes, como *conditio sine qua non* para derivar del mismo los efectos pretendidos por ellas.

En este sentido, el artículo 1258 del Código civil (de ahora en adelante Cc) establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley; el artículo 1091 Cc señala que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y han de cumplirse a tenor de los mismos; concluyendo el artículo 1101 Cd que queden sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieran en luto, negligencia o morosidad, y los que de cualquier manera contravinieran a tenor de aquellas.

Finalmente, aunque no siempre fue así, en el Derecho moderno la facultad de resolver las obligaciones se encuentra implícita en las recíprocas, en el caso que uno de los obligados no cumpla aquello que le incumbe y que en nuestro Derecho queda plasmado en el artículo 1124 Cc, que faculta al perjudicado, es decir, a quien ha cumplido sus obligaciones, para escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, y a la postre del contrato del que nace, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos, siempre que así se interese al amparo del principio dispositivo.

Sobre este tema y para el caso que nos ocupa, de las pruebas practicadas –que han estado valoradas en su conjunto- ha quedado acreditado que las partes estaban unidas por un vínculo contractual en virtud del cual desde la temporada 2010/2011 y hasta la 2012/2013 acordaban que la entidad demandada se hiciera cargo del pupilaje de la embarcación propiedad del actor y llamada “Mestral” a cambio de contraprestación adecuada. Con anterioridad a la temporada 2010/2011, desde la 1990/1991 y hasta la 2008/2009, el vínculo contractual existía entre la entidad demandada i el padre del actor, Exxxxxxxx Mxxxx Lxxxx, como antiguo propietario y, además del pupilaje, incluía el invernaje del motor a cambio de prestación adecuada, en el mismo sentido respecto a la temporada 2008/2009 pero el vínculo contractual existía entre la entidad demandada y Mxxxx Bxxxx Cxxxx, que en la factura aportada aparece como Sra. Lxxxx viuda de Exxxx Mxxxx Lxxxx (bloque documental núm. 1 de la demanda y reconocimiento de la demandada)

Tercero. En su demanda, la parte actora reclama que le pague la entidad demandada la cantidad de 9.680,00 euros, más intereses solicitados, por los daños y perjuicios en la

embarcación "Mestral" que dice que derivan del incumplimiento de la obligación de conservarla con diligencia.

La demandada no discute la existencia de los daños en la embarcación (casco y motor) pero se opone a la pretensión del actor al manifestar que había cumplido fielmente con sus obligaciones, razón por la cual los daños que presentaba la embarcación no le son imputables.

Por tanto, la cuestión controvertida principal se centra en establecer cuáles eran las obligaciones concretas que derivaban de la relación contractual que unía las partes para determinar si su incumplimiento causó los daños en la embarcación mencionada y, por tanto, son imputables a la entidad demandada.

Tanto el actor como la demandada coinciden en llamar al vínculo contractual que les unía como contrato de invernaje y por tanto, aunque las facturas aportadas no incluyen este nombre a partir de la temporada 2010/2011, en virtud del principio dispositivo se considerará probado que el vínculo contractual que unía a las partes era un contrato de invernaje.

La obligación del actor, y antes de su madre, y antes del marido de esta y padre del primero, era y es clara: pagar a la entidad demanda por los servicios que esta le prestaba en relación a la embarcación "Mestral". Nadie discute la existencia de esta obligación y su puntual cumplimiento.

Por lo que respecta a las obligaciones de la entidad demandada, ella misma las detalla en el hecho primero de su contestación: varar la embarcación en el puerto de Portbou, trasladarla a la Náutica, desalarla con agua dulce tanto por la parte exterior como interior, cambiar el aceite, filtros, verificar tuberías y mantener en carga la batería, y, una vez finalizado el invierno, montar la batería, verificar el motor y cambiar ánodos, bajar la embarcación al puerto y efectuar la botadura. Según la demandada, cumplió con todas estas obligaciones hasta la temporada 209/2010, y a partir de la 2010/2011 no hizo ni la varada ni la botadura de la embarcación porque la propietaria no se lo encargó específicamente, pero sí que cumplió con el resto de obligaciones propias del invernaje.

Como dice la sentencia de la sección 2 de la Audiencia Provincial de Girona, de 16 de noviembre de 2009, las tareas de invernaje y desinvernaje de la embarcación van más allá del mero hecho de tener en depósito la embarcación durante el invierno. En concreto, y de manera no exhaustiva, incluye limpiar el casco, limpiar el motor con agua dulce (desalar el motor), limpiar el interior, limpiar y engrasar las partes metálicas, revisar la instalación eléctrica, correas, gomas, manguitos, etc.

De todo eso, continua diciendo la sentencia, se puede extraer que, al invernar y desinvernar la embarcación, la náutica hace una revisión del buen estado del conjunto motor. La náutica, más allá de guarda la barca, le hace una revisión para que, por un lado, pase el invierno en unas condiciones que no malogren (limpiándola con agua dulce, poniendo grasa, revisando correas, manguitos, etc.) y, por otro lado, en el momento de entregarla nuevamente a sus propietarios en la temporada de verano, haciendo una nueva revisión de su estado que comporte entregarla en perfectas condiciones de navegación, hasta el punto de probarla en mar abierto. Dicho de otra manera, junto con el depósito, se realiza una tarea de revisión y mantenimiento

de la embarcación que incluye, como parte principal, el correcto estado de funcionamiento del motor.

En este sentido, la sentencia de la sección 5 de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 29 de octubre de 2008, establece que lo que es esencial es determinar que debe entenderse por invernaje de una embarcación, esto es, si este concepto se limita a la mera guarda y custodia de la misma en los locales de la náutica, o si se extiende además a cualquier actividad de mantenimiento de la embarcación. Ante tal diferencia de interpretación de esta actividad, que en el lenguaje coloquial significa pasar el invierno, la Sala estima que ha de prevalecer el significado en términos náuticos, porque nos referimos en este ámbito concreto como referido a una actividad empresarial. Esta equivocación en la interpretación del término, con las consiguientes dudas que plantea, no puede favorecer a la entidad demandada y perjudicar al consumidor. Si se quería excluir del concepto náutico de invernaje alguna de las operaciones propias de la misma, se tendría que haber excluido expresamente, de manera que el usuario pudiera conocer la limitación de la prestación sin duda, o haberse indicado que con este término única y exclusivamente se cubría la guarda y custodia de la embarcación sin extenderse a ninguna de las operaciones que suelen acompañarla habitualmente.

Por otro lado, la sentencia de la sección 4 de la Audiencia Provincial de Barcelona, del 1 de marzo de 2013, entiende que, en casos como el presente, la entidad demandada es una depositaria que ve obligada a cuidar de la cosa mientras esté en su poder con la diligencia de un buen padre de familia, mientras que el actor es un depositante que está obligado, además de pagar el precio, a reembolsar al depositario los gastos que haya tenido para la conservación de la cosa depositada y a indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito (artículo 1779 Cc). Por tanto, los gastos ocasionados por el depósito y derivados de la obligación, se tienen que abonar. Aquí se incluirán los trabajos de mantenimiento realizados y facturados.

En este sentido, la sentencia de la sección 2 de la Audiencia Provincial de Girona, de 26 de junio de 2009, dice que no hay duda que nos encontramos ante una situación que guarda particular analogía con el contrato de depósito, por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla, siendo esencial a esta relación contractual innominada y atípica pero con gran afinidad con el contrato de garaje, la obligación de custodiar y retornar lo que se recibió.

Cuarto. Fijadas las concretas obligaciones asumidas por las partes en su relación contractual, hay que determinar si los daños no controvertidos que presentaba la embarcación (al casco y motor) derivan del incumplimiento por la entidad demandada de la obligación de conservarla con diligencia.

En concreto, los daños al casco de la embarcación "Mestral" requerían para su reparación desmontar cubierta, baos cubierta, trancanil y regala; hacer bueyes cubierta nuevos, ajustar y montar; hacer plantilla trancanil, ajustar y montar; hacer cubierta nueva con listón de iroko acabado con caucho sintético negro; hacer cintones nuevos y montar, hacer regala nuevas con iroko y montar; reclavar orla exterior; hacer bancos nuevos con tablero marino de 30 mm; hacer cortes nuevos con tablero marino acabado con listón de iroko y caucho sintético negro; hacer pañoles bañera nuevos con tablero marino de 22 mm; reparar casco exterior con filtro

de vidrio; hacer herraje inox nuevo; y pintar con imprimación epoxi y acrílico bicomponente todo el casco interior y exterior (documento núm. 14 de la demanda y aceptación por el perito de la demandada).

Los daños al motor requieren para su reparación raspar y limpiar motor; hacer instalación batería nueva; batería 60ª; cambio de aceite motor; filtro aceite motor; pintar motor; desmontar bomba inyectora; desbloquear y volver a montar; depósito combustible 42; tapón combustible; codo de escape; junta codo; toberas inyector; desmontar culata; colector y codo para llevar a rectificar; volver a montar culata y conjunto; ajustar y hacer pruebas; válvulas; capuchón; junta culata; junta balancín; y allanar culata; cambiar asientos válvula, pulir y montar rectificadora (documento núm. 17 de la demanda y aceptación por el perito de la demandada). La discrepancia entre las partes radica en determinar el origen y causa de los daños no controvertidos.

Nos encontramos ante cuestiones técnicas razón por la cual las periciales aportadas junto con las aclaraciones y explicaciones realizadas por sus autores en el acto del juicio, serán un elemento probatorio de gran importancia.

Según el artículo 348 LEC “el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas del buen criterio”, lo cual significa que el juez no se encuentra vinculado por los mismos, tratándose de una prueba libre, no tasada. Tal como ha señalado la Jurisprudencia, los dictámenes periciales han de ser valorados teniendo en cuenta los razonamientos manifestados por los peritos para llegar a sus conclusiones y los conocimientos de los mismos a través de las titulaciones y especialidades.

La pericial practicada a instancia del actor es del Sr. Ernesto Martínez de Carvajal Hedrich, Licenciado en Náutica y Transporte marítimo, Comisario de Averías, Máster en Shipping Business y con otras titulaciones académicas y profesionales de la marina mercante, con varios libros y artículos publicados (documento núm. 19 de la demanda).

Por su parte, la pericial practicada a instancia de la demandada es del Sr. Lxxx Bxxxxx, Ingeniero técnico naval, Perito de seguros, Comisario de averías y con una titulación profesional de la marina mercante (documento núm. 1 de la contestación).

La pericial del actor concluye que los daños en el casco de la embarcación fueron causados por su exposición durante largo tiempo a la intemperie, en concreto los daños de la madera fueron causados por la acción continuada y alternada del efecto combinado de lluvia, sol, frío, salitre y el resto de elementos meteorológicos, seguida del ataque por insectos que utilizan la madera como alimento o para alojarse en ella. Por lo que se refiere a los daños en el motor, el perito mencionado concluye que fueron causados por la presencia de agua de mar en su interior (porque no se limpió con agua dulce al sacar la embarcación para hacer el invernaje del año 2009) y por un invernaje inadecuado con exposición permanente a la intemperie, provocando todo esto la corrosión y el óxido en numerosos elementos del motor (escape, cilindros, bloque, bomba, toberas, depósito, etc.)

La pericial de la demandada concluye que el deterioro del casco, cubierta y pintura de la embarcación es consecuencia del propio uso y antigüedad de la misma. En cuanto a los daños

en el motor, el perito mencionado concluye que no fueron causados porque el motor no se desalase sin establecer cuál fue la causa según él.

Así, estamos ante la valoración de la discrepancia entre las conclusiones de dos peritos de parte en cuanto a las causas de los daños en una embarcación.

Como dice la jurisprudencia, los dictámenes periciales se han de valorar teniendo en cuenta los razonamientos manifestados por los mismos para llegar a sus conclusiones.

El Comisario de Averías Sr. Ernesto Martínez de Carvajal Hedrich, perito del actor, fundamenta sus conclusiones en el examen directo de la embarcación antes de su reparación y con posterioridad, en los daños detectados por lxxx Fxxxxxxxx Gxxxx, de la entidad Endonautic SC que se encargó de reparar la embarcación, en el estado de la embarcación antes del año 2009 según la documental aportada y anexa a su dictamen. Así, el perito del actor ofrece unas causas claras de los daños en la embarcación: su exposición durante largo tiempo a la intemperie (caso y motor) y la ausencia de una limpieza correcta del motor durante el invernaje de la temporada 2009/2010 (motor). Estas causas son ratificadas por la testifical de lxxx Fxxxxxxxx Gxxxx que dice que cuando le llevaron la embarcación para ser reparada estaba la madera bastante podrida porque, según le dice su experiencia laboral, había estado a la intemperie; que el motor estaba estropeado porque había pasado agua salada por él y no se había limpiado con agua dulce y, por tanto, no se desaló correctamente; que este tipo de embarcaciones tiene una vida muy larga, cien (100) años o más, solo hay que ver las embarcaciones que hay en cualquier puerto parecido.

Bxxxx Lxxxx Bxxxx, perito de la demandada, no examinó la embarcación sino que la vio desde el muelle cuando ya estaba reparada, y no contactó con la entidad Endonautic SC que reparó la embarcación para informarse. Este perito ofrece como causa de los daños en el casco, cubierta y pintura de la embarcación el propio uso y antigüedad de la misma sin haberle realizado trabajos de conservación. No ofrece ninguna causa de los daños del motor sino que se limita a negar que fuesen causados porque el motor no se desalase ya que, según él, el salitre no causa este tipo de averías porque el motor lleva un circuito de refrigeración interna por el cual no pasa el agua salada; porque hay infinidad (sic) de barcos que no se invernan, que por tanto no se desalan, y no tienen ningún daño por ello; y porque según la factura núm. 127/2010 sí que se desaló el motor.

La comparación de los razonamientos manifestados por los peritos mencionados para llegar a sus conclusiones hace más creíbles las de la pericial del actor que las de la demandada.

En efecto, las conclusiones del perito de la actora, Comisario de Averías Ernesto Martínez de Carvajal, no solo vienen apoyadas en su examen directo de cómo estaba la embarcación antes de ser reparada, sino también son secundadas por el testigo lxxx Fxxxxxxxx Gxxxx, de la entidad Endonautic SC que se encargó de reparar la embarcación, y corroboradas por José Mxxxx Sxxxx Dxxxx, testigo de la misma demandada, que reconoce que la embarcación "Mestral" se encontraba a la intemperie las veces que el actor fue a verla.

Este último testigo manifiesta que fue una coincidencia que la embarcación estuviera a la intemperie las veces que el actor fue a la náutica; que es cierto que la sacaban fuera para

trabajar con otros barcos; que la dejaban unos días fuera pero después la entraban y la sacaban otra vez; y que si veían que una embarcación estaba deteriorada, lo comunicaban a su jefe y éste avisaba al propietario. No obstante, estas manifestaciones no vienen apoyadas en ninguna otra prueba (artículo 217 LEC) y vienen contradichas por las consecuencias objetivadas en la embarcación del actor.

Por su parte, las conclusiones del perito de la demandada no solo no vienen apoyadas en el examen directo de cómo estaba la embarcación antes de ser reparada, sino que vienen contradichas por la documental aportada y las testificales practicadas.

En efecto, a pesar de que el perito de la demandada dice que los daños en el casco, cubierta y pintura de la embarcación fueron causados por el propio uso y antigüedad de la misma sin haberle realizado trabajos de conservación, las facturas aportadas por la actora como bloque documental núm. 2 de la demanda muestran diversas y continuas actuaciones de mantenimiento y conservación en la embarcación. Las mismas fotografías de la embarcación, anteriores al 2009, muestran una embarcación externamente conservada. Laia Mxxxxx Gxxxxx declara que la última vez que salieron con la embarcación de su abuelo estaba recién pintada y funcionaba correctamente; que estaba muy bien conservada; y que la demandada le reconoció que la embarcación la tenían a la intemperie. Jxxx Mxxxxx Sxxxx Dxxxx declara que conoce de siempre la embarcación y que el padre del actor hacía trabajos de conservación de la misma dentro de la misma náutica porque el Sr. Centelles le dejaba hacerlo allí. En conclusión, la prueba practicada hace decaer el fundamento del perito de la demandada por no imputar los daños en el casco de la embarcación a su exposición durante largo tiempo a la intemperie.

En cuanto a las conclusiones del perito de la demandada sobre los daños del motor, vienen contradichas por las manifestaciones del perito de la actora sobre cómo funciona el motor de la embarcación de la actora y por la misma existencia de los daños en el motor, objetivadas por lxxx Fxxxxxxxx Gxxxx y por el perito de la actora, que coinciden en imputarlos al salitre (el perito de la demandada no ofrece ninguna otra causa de los daños del motor). No hace falta entrar en sus manifestaciones, impropias de una pericial técnica, sobre el hecho de que hay infinidad (sic) de barcos que no se invernan, que por tanto no se desalan, y no tienen ningún daño por ello. Respecto a que la factura núm. 127/2010 dice que sí que se desaló el motor, solo decir que lo que se concluye por el perito de la actora no es que no se desalase el motor en la temporada 200/2010, sino que se hizo mal como lo demuestran las consecuencias objetivadas en el motor de la embarcación del actor.

En definitiva, el conjunto de la prueba practicada lleva a considerar acreditado que los daños en el casco de la embarcación "Mestral" fueron causados por su exposición durante largo tiempo a la intemperie, y que los daños de su motor fueron causados por la presencia de agua de mar en su interior y por un invernaje inadecuado con exposición permanente a la intemperie. Ambas circunstancias (exposición permanente a la intemperie y desalado incorrecto del motor) son imputables a la entidad demandada dado que, como ya se ha razonado en el fundamento de derecho anterior, tenía que custodiar la embarcación en condiciones que no le provocasen deterioro, y porque tenía que desalar el motor para que el agua salada no lo dañase.

Quinto. Fijada la causa de los daños y la responsabilidad, respecto a la cuantía de los perjuicios reclamados, la actora ha acreditado documentalmente la misma (documento núm. 19 de la demanda), y asciende a un total de nueve mil seiscientos ochenta (9.680,00) euros.

No se ha practicado ninguna prueba para desvirtuar este importe, siendo que el mismo perito de la entidad demandada considera aceptables importes superiores para la reparación de los daños.

Procede, así, declarar subsistente el derecho de crédito en favor de la parte actora y frente a la demandada y condenar a esta al pago de la cantidad de nueve mil seiscientos ochenta (9.680,00) euros.

Sexto. En materia de intereses, también solicitados en la demanda, procede imponerlos, desde la fecha de la demanda, hasta el pago efectivo por la demandada de la cantidad a la cual ha estado condenada, de conformidad con lo que dispone el artículo 576 LEC.

Séptimo. Finalmente y en cuanto a las costas procesales derivadas de este pleno se refiere, el artículo 394.1 y 2 LEC dice que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se han de imponer a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, al efecto de condena a costas, que el caso es jurídicamente dudoso, se ha de tener en cuenta la jurisprudencia dictada en casos similares. Si la estimación o la desestimación de las pretensiones es parcial, cada parte ha de abonar las costas causadas a instancia suya y las comunes por mitad, salvo que hay méritos para imponerlas a una de ellas por el hecho de haber litigado con temeridad.

Dada la estimación de la demanda, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 394.1 LEC, las costas se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales mencionados y los otros de general y pertinente aplicación.

Decisión

Estimo íntegramente la demanda de juicio ordinario, en reclamación de cantidad, promovido por la procuradora Sra. Bartolomé Foraster, actuando en nombre y representación de Sxxxxxxx Mxxxxx Bxxxx, contra la entidad Nàutica Centelles SL, y condeno a esta demandada a que satisfaga al actor la cantidad de nueve mil seiscientos ochenta (9.680,00) euros, con los intereses a que se refiere el fundamento de derecho sexto de esta sentencia y que produce la mencionada cantidad.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Conforme al artículo 248.4 de la Ley orgánica del Poder judicial, indico que esta sentencia no es firme y se puede interponer recurso de apelación en el plazo de veinte (20) días desde su notificación, siendo necesario, en este caso, la consignación en la cuenta del Juzgado de un depósito de cincuenta (50) euros, habiendo acreditado (Disposición Adicional Quince de la LOPJ, añadida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre).

Dejad el original de esta sentencia en el libro de sentencias del Juzgado, expedid testimonio e incorporarla a las actuaciones.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. En el día de hoy el Juez ha leído y publicado la sentencia anterior. Doy fe.